

Núm. 129

Sábado 28 de Octubre de 1845.

8 cuartos

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de emitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 990.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 11 del corriente me dice de orden del Gobierno provisional lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 12 de Setiembre último lo que sigue.—Con esta fecha digo á los Capitanes generales de Distrito lo siguiente.—Adjuntos remito á V. E. tres ejemplares de la distribución hecha á las armas del ejército permanentemente de los 25000 hombres del reemplazo del presente año mandado ejecutar en decreto de 17 de Agosto último con destino esclusivo á las mismas por Real orden de 4 del actual. Con este motivo, y supuesta la mas esacta y puntual observancia de la ley de 2 de Noviembre de 1837 por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á quienes por ellas compete la ejecucion de las quintas, el Gobierno provisional para asegurar el buen servicio de las cajas de quintos y que con esto no quede ilusoria la mas positiva de las garantías del mejor reemplazo legalmente posible del ejército, se ha servido mandar se reitere cuanto con este mismo objeto se previno en los artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 30 de Setiembre de 1841, sobre el

esmero con que los Comandantes de dichas cajas deben cuidar de que concurren en los reemplazos que reciban en ellas, la estatura y aptitud física que la ley ecsija, y de la responsabilidad en que incurren por la admision de aquellos que despues resultaren inútiles por defectos ó enfermedades anteriores á aquel acto, siempre que reconocidos no hubiese intervencion en su reconocimiento un profesor nombrado por ellos en los terminos de su artículo 81, solicito el Gobierno al mismo tiempo de la conservacion de la salud de los quintos, considera preciso, y quiere que para disminuir el influjo en ella de las causas que suelen deteriorarla, se coloquen las cajas en cuarteles cómodos y de salubridad conocida, provistos de las camas y el utensilio correspondiente, y que desde luego se establezca para los quintos el rancho con toda la regularidad posible, como igualmente un sistema de ejercicio suficiente para que gradualmente se instruyan en las primeras lecciones de la escuela del recluta, sin ecsijencias indiscretas, ni violencias que no deben tolerarse. Sobre todo y con preferencia á las demas atenciones, recomienda el Gobierno con especial eficacia se les instruya directamente previa lectura de los capitulos correspondientes de la ordenanza general del ejército, en las obligaciones del soldado y leyes penales, y muy particularmente en lo respectivo á la desobediencia, desercion, aban-

dono de guardia insulto à superiores y sedicion. Con estas ocupaciones, conuinadas con otros ejercicios personales de puro recreo que no se opongan à las reglas de politica que se establezca en los cuarteles, en los que habrá una guardia de tropa del ejército para hacerla observar y para su custodia, cree el Gobierno que los quintos podrán resistir en lo posible los primeros efectos de un cambio repentino en su vida física y moral lo cual sino alcanzase à impedir todas sus consecuencias posibles, al menos podrá disminuir el peligro de sus estragos. Los que enfermasen pasaran al hospital previos los requisitos y bajo las penas del párrafo 2.º del artículo 8 de la instruccion precitada.—Es así mismo la voluntad del Gobierno, que las compañías de depositos ó los comisionados nombrados por los Inspectores y Directores de las armas para recibir de las cajas el reemplazo que en ellas tienen señalado, se pongan en aptitud de marchar à sus destinos cuando por el mismo se preven- ga, y que à su arribo à ellos se proceda à la saca de quintos que se ejecutaria por el turno y el orden mandado observar en cir- culares de 17 de Setiembre de 1841, 18 del mismo mes de 1842 y 9 de Abril úl- timo, presentes todos los comisionados de las armas encargadas de ella y en defecto de alguno será presentado en aquel acto por un

oficial si lo hubiese de la misma arma del asente, que nombrará al efecto el Comandante general de la provincia ó de otro en caso de no haberlo, no debiendo olvidarse la cir- cunstancia de que con los quintos ha de en- tregar el comandante de la caja al que los reciba las filiaciones de los mismos y la cuenta de haber devengado y recibido por cada uno, enterandose de ello los interesa- dos à quienes al efecto ha de leerse à pre- sencia de dicho Comisionado.—De órden del mismo Gobierno lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo incluyendole copia del estado que se cita de los artículos 1.º y 2.º de la mencionada instruccion.—Y ente- rado el Gobierno provisional ha tenido à bien disponer se traslado à V. S. como lo verifico, con inclusion de las copias citadas à fin de que dando conocimiento à la Dipu- tacion de esa provincia se ponga la misma de acuerdo con el Capitan general cuando las circunstancias lo exijan y concurren à que el presente reemplazo sea llevado à cabo con el mayor orden, esactitud y legalidad po- sible.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Córdoba 16 de Octubre de 1843.—José Mel- chor Prat.

Ministerio de la Guerra.—Distribucion entre las armas del Ejército permanente de los 25,000 hombres del reemplazo mandado egecutar en decreto de 17 de Agosto úl- tío al mismo por Real órden de 4 del actual, y provincias donde cada una de aque- llas ha de recibir el que aquí se le señala.

Distritos.	PROVINCIAS.	Artilleria	Ingenieros.	Caballeria.	Infanteria.	Total contingente de cada Provincia.
1.º	Madrid.	72		150	567	789
	Toledo.	50	50	100	392	592
	Ciudad Real.			200	394	594
	Cuenca.	50		100	351	501
	Guadalajara.	47	55		238	340
2.º	Segovia.		55	50	183	288
	Barcelona.	200			693	893
	Tarragona.	150			333	483
	Lérida.	100			223	323
	Gerona.	100			326	426
3.º	Sevilla.	25		250	494	769
	Cádiz.			200	445	645
	Huelva.			100	161	261
	Córdoba.			250	424	674
	Palencia.	50		250	650	950
4.º	Castellon.	50		100	264	414
	Albacete.	68		100	218	386
	Alicante.	100		100	441	641
	Murcia.	100		100	381	581

5.º	Coruña.	100	200	566	866
	Pontevedra.	60	170	455	685
	Orense.	60	160	462	682
	Lugo.	110	173	466	749
6.º	Zaragoza.	150	70	431	651
	Teruel.	120	30	309	459
	Huesca.	100	100	259	459
	Granada.	180	100	510	790
7.º	Jaen.	100	225	345	570
	Málaga.	100	100	501	701
	Almería.	100	80	312	492
	Valladolid.	100	150	244	394
	Ávila.	100	80	215	295
8.º	Salamanca.	100	136	313	449
	Zamora.	100	70	271	341
	Leon.	100	100	271	571
	Oviedo.	200	66	66	906
	Palencia.	100	100	27	317
9.º	Badajoz.	132	93	450	675
	Cáceres.	100	50	345	495
10.º	Navarra.	160	50	314	474
	Burgos.	100	50	330	480
11.º	Santander.	100	100	241	341
	Soria.	100	100	147	247
	Logroño.	100	216	216	316
12.º	Vizcaya.	100	238	238	238
	Gipuzcoa.	100	223	223	223
	Alava.	100	144	144	144
13.º	Baleares. (Islas.)	100	50	290	440
		3334	963	3734	16969
					25000

Madrid 12 de Setiembre de 1843.

Art. 1.º Siendo una de las primeras obligaciones del Comandante de una caja, como delegado y representante con ella á la autoridad militar del Distrito, cuidar de que los quintos que la ley llama al servicio militar, reúnan la estatura, sanidad y demas circunstancias que constituyen su aptitud física, sin la cual no pueden ni deben ser soldados, observarán los nombrados para estos encargos, cuanto para la admision de los quintos se prescribe en el artículo 10 de la precitada ordenanza muy particularmente en lo relativo al nombramiento del facultativo que conforme al artículo 81 de la misma tenga que nombrar, haciendolo de alguno del cuerpo de sanidad si lo hubiese y siempre cuando sea necesario y no antes.

Art. 2.º Acreditado por la experiencia de las últimas quintas haber sido destinados al servicio como útiles, y en tal concepto recibidos en las cajas, un número no pequeño de reemplazos, cuya inutilidad por defectos físicos (visibles algunos) era anterior á su declaracion de soldados, se recomienda muy eficazmente al celo de las Diputaciones y Capitanes generales el cuidado de que por cada una de estas autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones, se vigile con escrupuloso esmero para que no se repro-

duzcan abusos de aquella especie, cuyos causantes serán responsables de todas sus consecuencias, incluso los comandantes de las cajas á quienes ademas incumbe la obligacion de asistir á los reconocimientos que al tiempo de la entrega practican los comisionados de las Diputaciones, firmando con ellos las certificaciones de la idoneidad y aptitud de los reemplazos, sin cuyo requisito no es válido aquel acto, segun está declarado en Real orden de 7 de Febrero de 1840.—Es copia.—Hay una rubrica y un sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Hay una rubrica.

INTENDENCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 999.

El Excmo. Sr. Director General de Rentas Unidas con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la orden siguiente.—Excmo. Sr.—En el Ministerio de mi cargo se ha instruido expediente con motivo de haber manifestado el Intendente de Córdoba que el Ayuntamiento

Constitucional de Montoro con asenso de la Diputacion Provincial, habia impuesto 4 mrs. á la arroba de aceyte que se estraiga de aquella poblacion, adoptando este arbitrio como medio supletorio á la rebaja que causa en el caudal de Próprios la falta de los oficios de almotacen y veintena suprimidos por la ley de 14 de Julio de 1842 como gravosos al peso y la medida. Y enterado el Gobierno provisional se ha servido resolver que cese inmediatamente este arbitrio, por que es el mismo gravámen que causaban los oficios suprimidos por la citada ley, y no se ha hecho mas que cambiar la reforma; pues que, para que cada arroba pague á su estraccion los 4 mrs. es indispensable que el número conste por medida; y sino resulta del expediente el que se obligue á los vendedores á acudir á la medicion forzosa por un encargado, resulta que el impuesto se debenga; por que el derecho que asiste al Ayuntamiento, es el de la indemnizacion, y así está consignado en la citada ley, y para la cual deberá preceder el examen de los títulos de egresion de los oficios, y hasta tanto no tiene accion legitima para sostener el medio adoptado; y finalmente, por que los arbitrios para que la ley faculta á los Ayuntamientos y á las Diputaciones Provinciales, son para gastos determinados de utilidad común, y no para aumentar el caudal de Próprios. De orden del propio Gobierno lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la traslada á V. S. la Direccion para los propios fines.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Córdoba 23 de Octubre de 1843. — Pedro Llanas.

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

D. Miguel Medinamarca, Doctor en leyes del gremio y claustro de la Universidad de Salamanca, Abogado del Ilustre Colegio de Cuenca, y Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido.

Por el presente convoco á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la Capellanía que en la Iglesia Parroquial de esta villa fundó D. Antonio Alfaro, los cuales por parte del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se ha solicitado se declaren libres y de su propiedad á virtud de la ley de diez y nueve de

Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, á fin de que en el término de treinta dias contados desde la fecha de este edicto se presenten en este Juzgado á usar del que crean asistirles, bajo apercivimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Aguilar á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres. Miguel Medinamarca. — Por mandado de SS, Manuel de Palma y Valle, Escribano.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Licenciado D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la Capellanía que en esta villa fundó Gaspar Escribano Piedrahita, para que en el término de treinta dias contados desde el de la publicacion que se haga en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que juzguen asistirles, bajo apercivimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Rambla diez y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres. — Francisco Nuñez de Arenas. — Por mandado de su merced, Lucas de Arjona y Estrada.

CARRUAGES PARA SEVILLA.

De la propiedad de D. Simon Noguér saldrán sucesivamente de esta para aquella ciudad, el Domingo y Lunes próximos: el primero solo puede admitir carga, pero el segundo lo hará asimismo de pasajeros, por lo que pueden entenderse con su dueño calle de letrados, ó en su despacho posada de la Madera.

IMPRENTA A CARGO DE MANTÉ

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Administración principal de Bienes Nacionales.

Por disposición del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, se ha de celebrar la subasta y único remate para el arrendamiento de varias fincas procedentes de los establecimientos del Clero Secular del partido de Bujalance que á continuación se espresan.

Renta anual.

Reales vellón.

Ermita de Ntra. Sra. del Castillo en Montoro.

Un olivar de 450 pies en la tierra y término de dicha Ciudad, pago del Riquillo cañada del Rojo llamado el de la Rectoría, linda con el camino del Algarrobo con otro de Andrés Leon Charquero y otro de Diego Vacas, renta

750

Orden tercero de S. Francisco de Córdoba.

Un olivar de 245 pies término de la misma Ciudad, pago de Sta. Brígida, linda con otros de D. Antonio de Lara y Cerro y otros de D. Benito Madueño, renta

450

Ermita de Sta. Brígida.

Un olivar de 255 pies, en la tierra y término de dicha Ciudad, pago de sta. Brígida, linda con hacienda de D. Pedro Leon y D. Antonio de Lara y Cerro, renta

600

Fábrica de la Iglesia parroquial de Montoro.

Un olivar de 18 pies en la tierra y término de dicha Ciudad, pago del Riquillo, linda con otros de D. Diego de Vacas y D. Miguel Ortiz

36

Santuario de Ntra. Sra. de la Fuensanta en Montoro.

Un olivar de 50 pies en la tierra y término de dicha Ciudad, valle de Corcome inmediato al mismo Santuario renta

100

Orden tercero de S. Francisco en Montoro.

Un olivar de 97 pies término de dicha Ciudad á la parte de la campiña, pago de s. Ildefonso, linda con el camino de Bujalance y olivares de Diego y Francisco Canalejo y D. Diego Madueño, situado en el sitio de la Atalaya renta

361

Ermita de Ntra. Sra. de Gracia de Montoro.

Un olivar de 92 pies al rededor de dicha hermita renta

243

Ermita de S. Roque en Montoro.

Un olivar de 101 pies en la campiña y término de dicha Ciudad, linda con el camino del Cornejo y olivares de D. Alonso Villarejo, tiene alguna tierra des- poblada entre los olivos, renta.

201

Fábrica de la iglesia parroquial de la Villa del Río.

Un olivar de 25 pies, término de dicha villa proindiviso con otro de la Co- fradía del Smo. renta

50

Otro de 62 pies y dos plazas vacias, término de dicha villa sitio de los Bermejales renta

Otro con 35 pies y dos plazas vacias en el término de referida villa sitio del Romeral en renta de

Otro de 30 pies 7 plazas vacias en el mismo sitio y término renta

Otro de 69 pies y tres plantas nuevas en dicho término sitio de la Marquilla renta

Cofradia de Animas de la Villa del Rio.

Un olivar de 47 pies término de dicha villa, sitio de la Marquilla linde con otro de D. Francisco de Lora y olivares de la capellanía de D. Luis de Rojas, renta

Hermanidad de la Aurora en Villa del Rio.

Un olivar de 45 pies, término de dicha villa sitio de los Relaños, linde con otro de Ramon Rodriguez y con el Retamal

Otro de 49 pies en el mismo sitio y término, linde con el camino de la Fuente

Cofradia del Sacramento de Villa del Rio.

Otro de 100 pies en dicho término y sitio del Bermejale linde otro que fué de la fábrica y olivar de D. Bernavé Cobo

Otro de 51 pies en dicho término al sitio de Vermejale linde camino de la Fuente

Otro de 21 pies en dicho término, en el pago de Verdeja proindiviso con otro de la fábrica y con otro de D. Francisco de Lora

Fábrica de la Iglesia parroquial de Villafranca.

Un olivar de 60 pies en el ruedo de dicha villa en renta de

Un huerto pequeño en el mismo ruedo

Un olivar de 20 pies nombrado Juagarzal en el mismo término

Otro de 180 pies, sitio de los Cuartos colorados en el mismo término

Otro de 20 pies pago de las Moñisas

Otro de 70 pies, pago de las huertas

Otro de 150 pies, pago del Barco

Ermita de la Virgen de los Remedios de Villafranca.

Un olivar con 15 pies, término de dicha villa pago de los Majuelos bajos frente de la misma ermita

Otro de 48 pies, pago de las huertas

Otro de 28 pies, pago de la Palma

Fábrica de la Iglesia parroquial de Pedro Abad.

Un olivar de 49 pies en el término de dicha villa sitio de las Barrancas y sotomayor, renta

Cofradia de las Animas de id.

Dos pedazos de olivar con 84 pies, término de dicha villa y en sus ruedos, renta

Cofradia de Ntra. Sra. del Rosario de id.

Un olivar con 42 pies en el ruedo de la misma, en renta de

Fábrica de la Iglesia parroquial del Carpio.

Un olivar de 25 á 30 pies, término de Pedro Abad en

Otro en el término del Carpio, pago de las Viñas de dos fanegas de tierra de cabida en

Cabildo Eclesiástico de Córdoba.

Un olivar de 2 fanegas de cabida, término del Carpio pago de las Viñas

Cuyos remates se han de verificar el dia 29 del presente mes de Octubre á las once de su mañana en las Casas Contaduría de Bienes Nacionales llamada de la Encomienda, plazuela de las Tendillas, ante el Sr. Contador y Administrador principal y el Escribano del ramo, advirtiendo que en poder del mismo estará de manifiesto el pliego de condiciones para el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 9 de Octubre de 1843. = Luis Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 28 de Octubre de 1843.

2.º SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Intendencia de Córdoba.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletín oficial núm. 113 y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día 24 del corriente en las casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en		Se han rematado en	
	rs. vn. y ms.		rs. vn.	
Dos hazas término de Villa del Río, una de dos tercios de aranzadas, y otra de una y tercio de otra	2800		3000	
Otra en dicho término de 2 y 3 cuartos aranzadas	4000		8000	
Otra en dicho término de una y cuarto aranzada	2300		5010	
Tres hazas término de villa del Río, primera de una y dos tercios aranzadas: segunda una id., y tercera no se saca cavida	4400		4500	
Otra haza de olivar en dicho término de dos aranzadas	3000		3100	
Otra id. en el propio término de una y tercio id.	2100		2200	
Tres hazas término de Belmez de 3 fanegas, la primera de 5 id., la segunda y la tercera de 6 celemines	4530		10000	
Otra haza en el propio término de 4 fanegas	4800		4900	
Otra haza en dicho término de 7 id.	10530		10600	
Dos hazas término de Belmez, la primera de dos celemines y la segunda 3 fanegas 10 celemines.	3090		5190	
Otra haza en el referido término de tres fanegas nueve celemines	2250		2300	
Una casa tercia en Belmez de 200 varas.	2157	17	2157	17
Otra id. para vino en dicha villa de 99 varas	722	17	722	17
Tres hazas en dicha villa, la primera de tres fanegas, la segunda, dos fanegas 2 celemines y la tercera una fanega y un celemin, sin incluir en las primeras el arbolado de encinas y charros por pertenecer al comun de vecinos	900		920	
Un molino arinero en la puerta del Hierro de esta ciudad de 208 varas	161408			
La hacienda y molino Blanco terminos de Santa Ella y la Rambla de 414 aranzadas	655336		1250100	

Otra hacienda de olivar término de Santa Ella de 93 y un cuarto aranzada

96686 22 300000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836. Córdoba 24 de Octubre de 1843.— Manuel Jontoya.

Intendencia de Córdoba.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de Bienes Nacionales hecha en el suplemento al Boletín oficial núm. 113, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día 25 del corriente en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en	Se han rematado
	rs. vn. y mrs.	rs. vn. mrs.
Una huerta término de Cábra de 4 fanegas 2 celemines	58500	61500
Otra huerta en dicho término de dos fanegas y nueve y medio celemines	51876	52200
Otra id. en el mismo término de dos fanegas y ocho celemines	24900	32200
Otra id. de once celemines y tres cuartillos	21000	24000
Otra id. en dicho término de una fanega cinco celemines	17000	22000
Otra id. en id. de diez y nueve celemines	17400	18500
Una haza en dicho término de una fanega ocho celemines	1200	
Una huerta en dicho término de siete celemines	7800	8100
Otra huerta en dicho término de ocho y medio celemines	11400	12000
Una haza en dicho término de tres fanegas once celemines	9600	12000
Una huerta termino de Cábra de nueve celemines	12000	12400
Una haza en id. de cuatro fanegas	6000	
Otra id. en id. nueve id.	2400	
Otra id. en id. de seis id.	4500	
Otra id. de olivar en id. de una y media aranzada	2250	
Otra haza en id. de seis fanegas nueve celemines.	7200	

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836. Córdoba 26 de Octubre de 1843.— Manuel Jontoya.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 28 de Octubre de 1843.

3.º SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Intendencia de Córdoba.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletín oficial núm. 114 y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día 26 del corriente en las casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en	Se han rematado en
	rs. vn. y ms.	rs. vn.
Un cortijo término de esta Ciudad de 665 fanegas 4 celemines.	434240	1000200
Otro cortijo en dicho término de 327 fanegas.	144480	250000
Una huerta término de Cabra de 2 fanegas 7 celemines.	43350	76000
Un pedazo de olivar en dicho término de una aranzada y 3 cuartas partes de otra.	2625	4200
Un olivar en el mismo término de 2 y media aranzadas con 39 olivos.	3487 17	5800
Otro id. en dicho término de 8 fanegas	14560	14850
Otro id. en dicho término de 3 fanegas y 122 olivos.	5880	6000
Otro id. en dicho término de 3 fanegas 9 celemines 184 olivos.	7875	8010
Otro id. en dicho término de 2 aranzadas y 3 cuartas de otra.	3575	
Una huerta en dicho término de 2 fanegas 5 y medio celemines.	28025	30000
Una haza en dicho término de un celemin.	1350	
Un olivar en dicho término de Cabra de 3 aranzadas y 131 olivos.	3600	
Un pedazo de olivar en dicho término de 2 aranzadas y 3 cuartas de otra.	9000	
Una huerta en dicho término de 6 celemines de tierra.	7200	
Un huerto cañaveral en dicho término de 2 celemines.	5400	6010

Una haza en dicho término de 15 y medio celemines.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836. Córdoba 27 de Octubre de 1843. — Manuel Jontoya.

3600

3810

Intendencia de Córdoba,

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicación de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al Boletín oficial núm. 114 y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día 27 de Octubre en las Casas Consistoriales de esta Capital, las siguientes.

	Tasadas en rs. vn. y ms.	Se han rematado en rs. vn.
Una huerta término de Cabra de 3 fanegas un celemin.	42550	43000
Otra huerta en dicho término de 2 fanegas 2 celemines un cuartillo.	40687 17	41000
Tres pedazos de olivar en dicho término de 2 aranzadas y 3 cuartas de otra.	2580	
Otro olivar en dicho término de una aranzada y 3 cuartas de otra.	3060	3200
Otra en dicho término de 2 y 3 cuartas de aranzadas.	5510	5610
Otro en dicho término de 7 octavos de aranzadas.	1650	
Otro en el mismo término de una y media aranzada y 55 olivos.	3300	3510
Una huerta en dicho término de 2 fanegas 5 celemines.	24640	
Un olivar en dicho término de una aranzada y 3 octavos de otra.	1257 17	
Una huerta en dicho término de 3 celemines.	4200	5000
Una huerta en dicho término de Cabra de 3 celemines.	4200	
Una haza en dicho término de 8 celemines.	2700	

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real instrucción de primero de Marzo de 1836. Córdoba 27 de Octubre de 1843. — Manuel Jontoya.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 28 de Octubre de 1843.